

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 112 Fecha: 10/11/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2013 00220	Acción de Reparación Directa	ORLIS ANDRES MUÑOZ BENAVIDEZ Y OTROS	LA NACION/ MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Auto que Aprueba Costas AUTO DISPONE: APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS	09/11/2021	I
20001 33 33 006 2013 00220	Acción de Reparación Directa	ORLIS ANDRES MUÑOZ BENAVIDEZ Y OTROS	LA NACION/ MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Auto decreta medida cautelar AUTO RESUELVE: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION POR VIA EXCEPCIONAL DE LAS SUMAS DE DINERO, INCLUYENDO LAS PROVENIENTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION	09/11/2021	I
20001 33 33 006 2018 00033	Acción de Reparación Directa	ETILVIA MARIA GUERRA DE CERVANTES Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUAPR - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y ALFREDO ENRIQUE ALVAREZ GUERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DISPONE FIJAR FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 03 DE MARZO DE 2022 A LAS 11:00 AM	09/11/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ORLYS MUÑOZ BENAVIDES y OTROS

DEMANDADO: NACION/INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00220-00

Ingresa el expediente al despacho con la Liquidación de Costas practicada por Secretaria a fin de que se le imparta aprobación a la misma

Al respecto el artículo 366 del C.G.P expresa:

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*



5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)."

En el presente asunto aparece probado el Gasto por \$60.000¹ efectuado por la Parte Ejecutante para efectos de llevar a cabo la notificación del Auto de Mandamiento de Pago a las partes. Así mismo se tiene que mediante Auto del 20 de noviembre de 2020, se fijaron las Agencia en Derecho en el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Liquidación de las Costas del proceso practicada por la Secretaría del Juzgado, se ajusta a lo previsto en la norma transcrita, por lo que el despacho le impartirá su Aprobación.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del Proceso practicada por la Secretaria del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41b4f5d53ffddfd14623a4417147b805abb7e4f9efba8c15f0ebc8a75d72d44**
Documento generado en 09/11/2021 05:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ fl.71

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ORLYS MUÑOZ BENAVIDES y OTROS

DEMANDADO: NACION/INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00220-00

Ingresa el expediente al despacho con memorial del apoderado Demandante allegado al correo electrónico de este juzgado, mediante el cual solicita lo siguiente:

“REITERAR EL EMBARGO CON RELACION A LOS DINEROS INEMBARGABLES CON RELACION A LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA C- 1154 DE 2008, C- 543 DE 2013 Y C- 313 DE 2014, criterio acogido por el Honorable Consejo de Estado, por lo tanto, le solicito REITERAR EL EMBARGO A LA RAMA JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo tanto, solicito oficiar a las entidades Bancarias:

1. BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA.

2. DEL MISMO LE SOLICITO EN DICHO OFICIO MANIFESTAR QUE DICHO PROCESO YA SE ENCUENTRA CON SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADO PARA HACER EFECTIVO SU COBRO” (sic para lo transcrito).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Lo primero que debe advertirse es que la solicitud del apoderado petente es confusa, como quiera que no permite establecer con claridad si lo pretendido es insistir a las Entidades Bancarias en el cumplimiento a la orden Embargo Decretada mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2019, en el sentido de extenderla sobre los Recursos Inembargables o, si se trata de una nueva solicitud dirigida a Embargar Recursos de naturaleza Inembargables con fundamento en las Sentencias de la Corte Constitucional C- 1154 de 2008, C- 543 de 2013 y C- 313 de 2014, situación que podía llevar a decisiones diversas. Ello, porque si lo que se solicita es insistir en el cumplimiento a la orden Embargo decretada mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2019, haciéndola extensiva a Recursos Inembargables, debe señalarse que la medida decretada en dicho Auto No afectó dineros o recursos Inembargables, razón que en principio impediría exigir a las entidades bancarias destinatarias de la Medida Cautelar procedan a afectar con la Medida de Embargo Recursos de esa naturaleza que la ejecutada posea o tenga depositados en Cuentas Corrientes o de Ahorro en dicha entidad. No obstante, si se trata de nueva solicitud de embargo por Vía Excepcional de Recursos de naturaleza Inembargables es preciso determinar la procedencia del mismo.

En el presente caso se tiene que mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2019, se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dineros correspondientes a Recursos Propios que la entidad demandada NACION/MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, tenga o llegue a tener en las Cuentas Corrientes o de Ahorro en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE.

La citada medida fue comunicada a las entidades financieras mencionadas mediante Oficios de fecha 19 de febrero de 2020.

Frente a dicha orden los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, emitieron respuesta donde manifiestan que los Recursos gozan de la protección de Inembargabilidad y no se procedió a registrar la Medida de Embargo, pero solicitan informar si procede alguna Excepción a la Inembargabilidad o se ratifica la orden de Embargo. El banco AV VILLAS por su parte manifestó que el Número de Identificación aportado en el oficio aparece en su base de datos a nombre de un titular diferente al demandado, en tanto que el BANCO BBVA, señaló haber tomado nota del Embargo, pero que las Cuentas que posee INVIAS en dicha entidad no tienen Saldos Disponibles.

Los bancos BOGOTA, POPULAR y DAVIVIENDA no han allegado respuesta.

El 3 de marzo de 2020, la ejecutada INVIAS allegó Oficio mediante el cual comunica que las Rentas y Recursos de dicha entidad están incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por lo que gozan del Principio de Inembargabilidad.

Visto lo anterior, dado que en todo caso el apoderado Demandante pretende se embarguen Recursos de naturaleza Inembargables con fundamento en las Sentencias de la Corte Constitucional C- 1154 de 2008, C- 543 de 2013 y C- 313 de 2014, el despacho procederá a analizar su solicitud, para lo cual se tendrán en cuentas las disposiciones legales vigentes y la Jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional sobre el tema.

El Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos aparece consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

A su turno el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su artículo 19, señaló lo siguiente:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII, están el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías (artículos 356 a 361 de la Constitución Política).

A su vez, el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.¹

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

El Artículo 594 del CGP, en una especie de recopilación sobre los Bienes y Recurso Inembargables señalados en distintas normas, dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...). (Subrayado Nuestro).

Por su parte el CPACA (Ley 1437/2011), en su artículo 195, Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del Embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

¹ NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 de 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008² la posición Jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha Inembargabilidad, relativas a la ejecución de Créditos de Carácter Laboral, o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado.

En efecto, la Primera Excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer Créditos u Obligaciones de origen Laboral con miras a efectivizar el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas; la Segunda Regla de Excepción tiene que ver con el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la Sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”* y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación Clara, Expresa y Exigible.

En Fallo de Tutela fecha 27 de marzo de 2020, promovida contra los Autos de fecha 8 de mayo y 8 de noviembre de 2019, proferidos por este Despacho Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo 20001-33-33-006-2012-00276-00, el Tribunal Administrativo del Cesar con Ponencia del Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA decidió amparar el derecho al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia del accionante HEDER PACHECO MÉNDEZ, y en consecuencia se apartó de su anterior criterio, según el cual solo se podía exceptuar el carácter Inembargable de los Recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales e impuestas en Sentencias Judiciales y manifestó no encontrar sustento legal a la decisión de este despacho de no decretar la Medida Cautelar solicitada, por cuanto el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, como ocurre en este caso, para lo cual consideró lo siguiente:

Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.

² Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en Sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el CONSEJO DE ESTADO en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta³, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.

En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.

En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso. (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso tenemos que la principal fuente de los Recursos del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS emana del Presupuesto General de la Nación y la obligación que aquí se reclama se deriva de una condena impuesta en Sentencia Judicial proferida por esta Jurisdicción, acreditándose el cumplimiento del Plazo de 18 Meses después de la exigibilidad de la obligación contenida en la Providencia, razón por la cual según lo expuesto en las Jurisprudencias en cita se habilita el embargo por Vía Excepcional de los Recursos de la ejecutada que sean de naturaleza Inembargables.

No obstante, no es procedente el Embargo sobre los dineros que tenga la ejecutada depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, Certificado de Depósito a Término o a cualquier otro título de ahorro de diferentes Entidades Bancarias destinados al pago de Sentencia y Conciliaciones, pues, las nuevas disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011 prohíben el mismo.

En efecto, el CPACA, en su artículo 195, Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Al respecto, en Auto del 21 de julio de 2017, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicado 08001-23-31-000-2017-00112-02 (3679-2014),

³ Consejera Ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER, al reiterar las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, puso de presente que estas reglas tienen límite frente de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Expresó dicha providencia:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato”. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta Corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real.” (Resaltado nuestro)

Por lo anterior se decretará el Embargo solicitado, con la prevención de No aplicar el mismo sobre dineros que compongan el rubro destinado para el pago de Sentencias y Conciliaciones.

Por otra el despacho ordenará requerir a los gerentes de los bancos BOGOTA, POPULAR y DAVIVIENDA, a fin que se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de Embargo ordenada en Auto de fecha 15 de octubre de 2019 o en caso

contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la Medida Cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN por VÍA EXCEPCIONAL de las sumas de dinero, incluyendo las provenientes del Presupuesto General de la Nación, que la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, tenga depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorro y CDT en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE, conforme a las EXCEPCIONES a la Regla General de Inembargabilidad citadas en la parte motiva de esta providencia.

Se EXCLUYEN de esta Medida los recursos correspondientes a la prohibición señalada en el art. 195, Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL ONCE PESOS (\$117.329.011).

Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de Embargo tiene como fundamento la Excepción Segunda a la Regla de General de Inembargabilidad de Recursos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

SEGUNDO: REQUERIR a los gerentes de los bancos BOGOTA, POPULAR y DAVIVIENDA, para que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles, informen al juzgado las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2019 y comunicada con Oficios GJ 178, GJ 182 y GJ 183, respectivamente o procedan dar cumplimiento inmediato a la misma.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecacda1110a1d094736123dbb430deb1ec8a7bdd148d83f952adfe142f58f8e0**
Documento generado en 09/11/2021 05:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ETILVIA MARIA GUERRA DE CERVANTES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y ALFREDO ENRIQUE ALVAREZ GUERRA.

RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de Audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día TRES (03) DE MARZO DE 2022, A LAS 11: 00 A.M, para la realización de AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/dpp/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimiento
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c915c860d2e68ffb28a3f6fb06f1e1764e75817cf4b4b9331493f223064c0f2e**
Documento generado en 09/11/2021 05:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

